JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 2021-00279

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto, concordante con el artículo 430 ibídem, por tanto, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES** contra **W SISTEM ELEVATOR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto de la Letra de Cambio del 10 de noviembre de 2020 y vencimiento 30 de noviembre de 2020

1. Por la suma de $80’000.000,00, correspondiente al capital contenido en el título valor allegado como báculo del presente asunto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Respecto de la Letra de Cambio del 10 de noviembre de 2020 y vencimiento 30 de diciembre de 2020

4. Por la suma de $80’000.000,00, correspondiente al capital contenido en el título valor allegado como báculo del presente asunto.

5. Por los Intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciese a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 062, del 24 de junio de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria